

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/571/2020
SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, quince de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/571/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE SALUD**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha trece de agosto de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE SALUD**, la cual quedó registrada con el folio **00770920**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiuno de octubre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

IV. ADMISIÓN. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/571/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE SALUD** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en diecinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de octubre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Titular de la Unidad de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la Secretaría de Salud otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Con Base a el derecho que me otorga el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito se me proporcionen copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de empresa que represento denominada Solutions 2T Mexicana, S.A. de C.V. ubicada en el domicilio ubicado en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo de esta Ciudad, con Código Postal 21384 en la ciudad de Mexicali, Baja California, respecto a la orden de verificación, ejecución e imposición de Sellos de Suspensión por personal de la Dirección de Control Sanitario del Instituto de Servicios de Salud Pública y de la Unidad Regional de Protección Contra Riesgos Sanitarios, ambas del estado, dependientes de la Secretaria de Salud del Estado realizado el día 13 de abril del presente año impidiendo todo acceso a las instalaciones de la empresa, así como la resolución que contiene la orden de levantamiento respectivo llevado a cabo el día 24 de abril de los presentes así como las condiciones legales bajo las cuales se llevó a cabo su retiro y las condiciones legales y de salud bajo las cuales se encuentra la empresa desde la fecha la fecha del retiro hasta el día de hoy." (sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 19 de agosto del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali emitió oficio referente a la empresa denominada **SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V.**, ubicada en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa presentó Juicio de Amparo 291/2020 señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención y por lo tanto no se tiene expediente abierto, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, por considerar que el **Juicio de Amparo 291/2020** encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113 Fracción XI de **La Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública**, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de **La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Y en el artículo Trigésimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**. Que establece:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado estado o ejecutoria. Al respecto, se estima que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulnere o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en **Juicio de Amparo 291/2020** se encuentran en instrucción.

Al respecto, se atiende al eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendida en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial). La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones. La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un correcto equilibrio al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“En la respuesta están estipulando que se adjuntan los documentos solicitados pero no hay archivo o medio por el cual en la plataforma pueda tener acceso a los documentos del expediente solicitado. Necesito me informen como puedo obtener los documentos que se dicen en la respuesta que son anexados. No se puede cerrar esta solicitud presentada hasta que yo reciba los documentos solicitados. Por favor indicar cual es el medio o la forma en la que yo pueda tener estos documentos en mi poder.” (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

*A lo que esta Subdirección General para la Protección contra Riesgos Sanitarios a través de oficio 001962 de fecha 20 de Agosto de 2020 respondió de la siguiente forma:

Con relación al punto identificado como 1.- Esta autoridad hace de su conocimiento que el día 19 de agosto del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali emitió oficio referente a la empresa denominada **SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V.**, ubicada en Calzada El Robledo Número 460-2 de la Colonia El Robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa **presentó Juicio de Amparo 291/2020** señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención y por lo tanto no se tiene expediente abierto, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**, por considerar que el **Juicio de Amparo 291/2020** encuadran en unos de los supuestos de reserva establecidos en:

El artículo 113 Fracción XI de **La Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública**, que establece:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos

Calzada Milton Castellanos no. 1149, local B, planta alta, Conjunto Urbano Caías, Mexicali B.C., C.P. 21005

00755

Seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así como Artículo 110 Fracción XI de **La Ley de Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que establece:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Y en el artículo Trigesimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**. Que establece:

Trigesimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

De conformidad con lo anterior, se advierte que la información contenida en expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimiento respectivo de acuerdo con la legislación aplicable, se considera información reservada, en tanto no haya causado efecto a ejecutiva. Al respecto, se esboza que dicha causal de clasificación fue prevista por el legislador con el propósito de evitar injerencias externas que vulneren o interfieran la objetividad e imparcialidad de la autoridad que resuelve el proceso de que se trate.

En este sentido, se actualizan los supuestos, dado que los asuntos en Juicio de Amparo 291/2020 se encuentran en instrucción.

Al respecto, se reafirma el eficaz mantenimiento del proceso jurisdiccional, entendido en su parte formal (integración documentada de los actos procesales) y en su parte material (como construcción y exteriorización de la decisión judicial).

La divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones.

La reserva de la información permite que el razonamiento judicial se realice con un currículo equibado al evitar injerencias externas busquen influir en el caso. Es decir la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia." (sic).

Es así que el falso, lo que establece el recurrente, ya que se aprecia en el escrito de respuesta inicial de fecha 20 de Agosto de 2020 con número de oficio 001962, en ningún momento se redactó "que se adjuntan los documentos solicitados" (sic). Por considerar que el **juicio de amparo 291/2020** encuadran en unos de los supuestos de reserva, ya que el juicio de amparo se encuentran en SUB JUDICE es decir pendientes de resolución judicial.

Aunado a lo anterior y en virtud de actualizar la información el día 06 de Octubre del 2020 el titular de la Unidad Regional de Protección contra Riesgos Sanitarios en Mexicali, emitió oficio referente a la empresa denominada **SOLUTIONS 2T MEXICANA, S.A. DE C.V.**, ubicada en calzada el Robledo número 460-2 de la colonia el robledo, Mexicali B.C. le informamos que dicha empresa **presentó juicio de amparo 291/2020** señalando a esta Unidad Regional, la cual ha presentado en tiempo y forma los requerimientos realizados por la autoridad correspondiente, así mismo hacemos de su conocimiento que en esta Unidad Regional no se tiene procedimiento abierto en contra del establecimiento en mención, mismo que cuenta con **juicio de amparo 477/2020** con número de oficio

2193/2020-I donde señala a esta autoridad como responsable, así mismo los documentos requeridos los puede solicitar ante el **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**, por considerar que el **juicio de amparo 291/2020** y **juicio de amparo 477/2020** encuadran en unos de los supuestos de reserva, motivada y fundamentada con anterioridad.

Una vez analizado el acto que se recurre, se solicita que el recurso se deseche por improcedente de acuerdo al artículo 148 fracciones II y V de Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California que establece: Art. 148 El recurso será desechado por improcedente cuando: II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente. V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted para cualquier aclaración.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La parte recurrente manifiesta en su agravio la entrega de información incompleta, en este sentido la Secretaría de Salud en la respuesta inicial otorgada, manifestó que no cuenta

con algún procedimiento abierto en contra de la empresa denominada Solutions 2T Mexicana S.A. de C.V., en cambio alude que tal entidad promovió un juicio de amparo en contra del sujeto obligado.

No pasa desapercibido a este Órgano Garante que en relación a los amparos promovidos por la empresa Solutions 2T Mexicana S.A. de C.V., el sujeto obligado manifestó que tal información se encuentra clasificada como reservada, sin embargo, a decir del recurrente la información está incompleta, por lo que el sujeto obligado otorgó información de manera adicional a lo peticionado.

Aunado a lo anterior, se advierte que contrario a lo sostenido por el particular, el sujeto obligado otorgó una respuesta congruente y exhaustiva, atendiendo lo peticionado, toda vez que informó que no cuenta con un procedimiento sanitario en contra de la persona moral referida, derivado de lo anterior es preciso señalar que de acuerdo al criterio de interpretación 31-10, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos P, este Órgano garante no cuenta con atribuciones para pronunciarse contra la veracidad de la documentación proporcionada por el sujeto obligado, tal y como se aprecia a continuación:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

No obstante, lo anterior toda vez que de las constancias que obran en autos no existen elementos para constatar que se cumplieron las formalidades esenciales que para la declaración de inexistencia de acuerdo al numeral 54, fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es decir, el acta del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información solicitada.

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y

declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Reforzando lo anterior y con el propósito garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés de conformidad con el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente; no obstante, lo anterior, el sujeto obligado debe otorgar certeza a la parte recurrente sobre la búsqueda de la información solicitada a través de su Comité de Transparencia.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00770920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la

respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00770920** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir el acta del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de cinco días hábiles** siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado, en términos del artículo 62, segundo párrafo, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

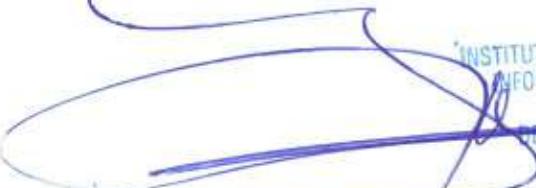
QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/571/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.